

AUTO No. 0440 DEL 16 DE JULIO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE REALIZAR VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), a través del Punto de Atención Regional Cartagena (PAR Cartagena), mediante comunicación presentada ante esta Corporación bajo el radicado CSB No. 2105 del 11 de junio de 2026, remitió copia del Informe de Inspección de Recibo de Áreas N° 001 del 20 de febrero de 2026, correspondiente al Título Minero No. ICQ-08374, identificada con el consecutivo PARCAR No. 001.

Que, una vez revisado el documento allegado, se evidencia que en el desarrollo de la inspección se consignaron los hallazgos y observaciones técnicas relacionados con el estado del área objeto del título minero, dentro de los cuales se señala textualmente lo siguiente:

"(...) Como resultado de la inspección efectuada se pudo constatar que en el área del título minero se evidencia una bocamina

activa donde se adelantan labores de explotación por parte de los titulares mineros de la solicitud de área de reserva especial No ARE-510675 que actualmente se superpone parcialmente con el título ICQ-08374.

Así mismo se evidencia actividades de explotación por parte de terceros sin autorización, utilizando retroexcavadoras.

Durante el desarrollo de la inspección se realizó el geoposicionamiento satelital de los puntos de control. Las coordenadas de dichos puntos y su descripción se especifican en la siguiente Tabla, igualmente se anexa un plano a escala adecuada mostrando la ubicación de dichos puntos (ver anexo 2).

Punto		Descripción	Coordenadas*		
Capa	#		X (Este)	Y (Norte)	Z (Altura)
Frentes explotación activos	1.	BM localizada dentro de la Solicitud de Área de Reserva Especial ARE-510675, que actualmente se superpone parcialmente con el título ICQ-08374	8,94471	-74,03918	45
	2.	Frente de explotación realizadas sin autorización	8,85070	-74,08895	48
	3.	Frente de Explotación sin autorización	8,86146	74,08132	47
Frentes explotación inactivos	1	Sector del título explotado, según información de habitantes del sector, el cual se ha revegetalizado	8,85783	74,09144	44

(...)"

Que, en mérito de los hechos expuestos y de la información remitida por la Agencia Nacional de Minería (ANM), de la cual se desprende la presunta existencia de un frente de explotación minera dentro del área correspondiente al Título Minero No. ICQ-08374, cuya situación requiere ser verificada por esta Autoridad Ambiental, se hace necesario adelantar las actuaciones técnicas y administrativas tendientes a constatar la ocurrencia de los hechos informados.

Que, el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, establece como competencia de esta CAR:

"17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las

normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Por lo anterior y al ser de competencia de esta CAR se requiere realizar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar los hechos indicados por el quejoso.

De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 el cual dispone:

"Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General de la CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la Subdirección de Gestión Ambiental realizar visita de inspección ocular en la Vereda el Caño del Municipio de Barranco de Loba, más específicamente en las coordenadas referenciadas en la parte considerativa del presente Acto, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados en la queja ambiental, evaluar posibles afectaciones a los recursos naturales y al medio ambiente, y rendir el respectivo concepto técnico, en el marco de las competencias de esta Autoridad Ambiental, para lo cual debe tener en cuenta lo siguiente:

- Verificar los hechos.
- Levantar el acta de inspección.
- Verificar la identidad del presunto infractor o infractores y la calidad en la que actúan.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Calificar y cualificar la afectación en grave, leve o irreparable.
- Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el artículo 1° numeral 6° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como interesado a cualquier persona que así lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

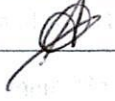
ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB



Atributo	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Proyecto	Luis Miguel Aldana	Asesor Jurídico CSB	
Reviso	Andrea Carolina Castilla	Secretaría General CSB	
Exp	2026-135		